

La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá los criterios y directrices que las compañías aseguradoras deberán tener en cuenta al momento de suministrar la información prevista en el numeral 1 del presente artículo a los clientes o potenciales clientes de una operación de renta vitalicia inmobiliaria, para lo cual podrá establecer distinciones entre las modalidades que se pueden ofrecer para la operación.

2. **Deber de documentación.** En el marco de una operación de renta vitalicia inmobiliaria –con independencia de su modalidad– las compañías aseguradoras deberán documentar de manera oportuna y adecuada la información y asesoría entregada al cliente o potencial cliente de la operación. Dicha información deberá ponerse a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando esta la solicite.
3. **Deber de mejor resultado en la operación.** En el marco de una operación de renta vitalicia inmobiliaria, o en la modificación de los términos de la misma, las compañías aseguradoras deberán efectuar sus mejores esfuerzos para obtener el mejor resultado posible para el cliente o el potencial cliente, con base en la información evaluada.
4. **Deber de asesoría.** La asesoría en el marco de las operaciones de renta vitalicia inmobiliaria –con independencia de su modalidad– únicamente puede ser desarrollada por las compañías aseguradoras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a las reglas que dispone el funcionamiento de este producto, según lo dispuesto en el presente Título.

Para efectos de cumplir con este deber, las compañías aseguradoras deberán elaborar un perfil para el cliente o potencial cliente de una operación de renta vitalicia inmobiliaria, establecerán el perfil del producto correspondiente y entregarán la información requerida, siguiendo las reglas establecidas a continuación:

- 4.1. **Recomendación profesional.** Las compañías aseguradoras deberán entregar a los clientes o potenciales clientes de una operación de renta vitalicia inmobiliaria –sea la originación o la modificación de esta– una recomendación profesional en relación con la idoneidad del producto, tomando en consideración las características individuales y personales establecidas en el perfil del cliente, así como el perfil del producto.

La recomendación se deberá realizar de forma individual y personalizada, de forma tal que se dirija a un cliente debidamente identificado, tomando en consideración sus condiciones particulares.

- 4.2. **Perfil del cliente.** Las compañías aseguradoras deberán elaborar un perfil del cliente para cada uno de los clientes o potenciales clientes de una operación de renta vitalicia inmobiliaria, en el cual deberán evaluar su situación financiera, intereses y necesidades, a fin de determinar el perfil del producto más idóneo y conveniente para lograr el bienestar del cliente o potencial cliente. Para estos efectos, la compañía aseguradora deberá analizar como mínimo la información que el cliente o potencial cliente le suministre en relación con los siguientes aspectos:

- 4.2.1. Nivel y fuente de ingresos;
- 4.2.2. Estructura familiar y de potenciales herederos;
- 4.2.3. Objetivos buscados con la operación;
- 4.2.4. La edad de quienes vayan a tener la calidad de los beneficiarios y
- 4.2.5. La tolerancia al riesgo.

Es obligación de los clientes o potenciales clientes entregarle a la compañía aseguradora la información requerida para la elaboración del perfil del cliente. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá determinar los aspectos y elementos adicionales que se deben considerar para la elaboración del perfil del cliente en el marco de las operaciones de renta vitalicia inmobiliaria.

- 4.3. **Perfil del producto.** El perfil del producto es el resultado del análisis profesional que efectúe la compañía aseguradora en relación con la modalidad y los términos de la renta vitalicia inmobiliaria que más se adecúan al perfil del cliente interesado en suscribir la operación.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá determinar los aspectos y elementos adicionales que se deben considerar para la elaboración del perfil del producto, así como elementos que doten de transparencia a la operación de renta vitalicia inmobiliaria.

Artículo 2.31.7.2.2. Comercialización de la renta vitalicia inmobiliaria. Sin perjuicio de la exclusiva e indelegable responsabilidad de las compañías aseguradoras de brindar la asesoría, estas podrán suscribir convenios con los intermediarios de seguros que se encuentren sujetos a supervisión permanente por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia para promover la contratación de la renta vitalicia inmobiliaria y administrar su relación con el cliente o potencial cliente.”

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 3.10 del artículo 2.31.3.1.2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

“3.10. *Bienes raíces productivos localizados en territorio colombiano.* Los bienes serán admisibles siempre que no sean utilizados para el desarrollo del objeto social de la compañía aseguradora o la compañía de capitalización y siempre que las entidades vinculadas a la compañía aseguradora o a la compañía de capitalización, de acuerdo con la definición de vinculado prevista en el artículo 2.31.3.1.12 del presente Decreto, no tengan condición alguna de titular de derechos reales sobre el activo objeto de la inversión. Al momento de llevar a cabo la inversión, la compañía aseguradora o la compañía de capitalización no podrá tener condición alguna de titular de derechos reales sobre el activo objeto de la inversión.

Los bienes raíces no productivos localizados en territorio colombiano serán admisibles siempre y cuando se trate de los activos descritos en el Título 7 del Libro 31 de la Parte 2 del presente Decreto, relativos a la renta vitalicia inmobiliaria. Para efectos de este numeral se entenderá que todo bien que sea transferido a la compañía aseguradora o al tercero que esta determine en virtud de las operaciones previstas en el Título 7 del Libro 31 de la Parte 2 del presente Decreto es un bien raíz no productivo durante la vigencia de la renta vitalicia inmobiliaria.

La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá las características, reglas y procedimientos a que deben sujetarse estas inversiones para ser admisibles, incluida la metodología de valoración de estos activos la cual deberá tener en cuenta, como mínimo, el avalúo comercial periódico del inmueble y un factor de ajuste por la iliquidez asociada al activo.”

Artículo 3°. Adiciónese una categoría al artículo 2.31.1.2.9 del Decreto número 2555 de 2010, así:

“Categoría IV - *Activos de riesgo inmobiliario no productivos.* En esta categoría se clasificarán los siguientes activos:

1. Los bienes raíces no productivos descritos en el numeral 3.10 de artículo 2.31.3.1.2 del presente Decreto ponderarán al 15% de su valor.”

Artículo 4°. *Vigencia.* Las disposiciones previstas en el presente Decreto regirán a partir de la publicación de las instrucciones que para su desarrollo imparta la Superintendencia Financiera de Colombia. Dicha entidad las expedirá en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación del presente Decreto.

El presente Decreto adiciona el Título 7 al Libro 31 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, modifica el numeral 3.10 del artículo 2.31.3.1.2 y adiciona una categoría al artículo 2.31.1.2.9, del Decreto número 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 26 de octubre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Jonathan Tybalt Malagón González.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1394 DE 2020

(octubre 26)

por el cual se crea la Notaría Cuarta (4) del Círculo Notarial de Montería, Córdoba.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 131 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el inciso 3 del artículo 131 de la Constitución Política, “*Corresponde al gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro.*”

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 11 del Decreto número 2723 de 2014, le corresponde a la Superintendencia de Notariado y Registro “*Proponer al Gobierno nacional la creación, supresión, fusión y recategorización de Notarías. Y sus círculos respectivos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.*”

Que mediante estudio técnico adjunto al Oficio SNR2020IE004740 del 12 de febrero de 2020, el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Superintendencia de Notariado y Registro (e) concluyó que es viable la creación de la Notaría Cuarta (4) del Círculo Notarial de Montería, Córdoba, -de primera categoría- en el sector izquierdo del río Sinú, la cual se identificará con el Código número “2300100004”, atendiendo los siguientes factores: (i) la ausencia de los servicios notariales en el sector izquierdo del río Sinú, (ii) el promedio de escrituración del Círculo Notarial de Montería en los últimos cinco (5) años, fue de 3.798 escrituras por cada notaría, lo que denota la viabilidad de crear una notaría en el sector izquierdo del río Sinú, (iii) la relación existente entre la población del municipio de Montería y el número de notarías en el Círculo Notarial de este municipio, la cual para el censo de 2018 fue de 433.723 habitantes y tres (3) notarías distribuidas en el margen derecho del río Sinú, y por el contrario, el sector izquierdo del río Sinú cuenta actualmente con 115.055 habitantes, sin que se tenga una notaría, lo cual es prueba de la demanda del servicio notarial, (iv) el estudio comparativo de distancias y tiempos de transporte entre el sector izquierdo del río Sinú con respecto al margen derecho del río Sinú donde se encuentran ubicadas las tres (3) notarías, demostró un ahorro en tiempo y costos de transporte para los ciudadanos, particularmente, los del sector izquierdo del río Sinú y el sector rural y, (v) “*El constante crecimiento de vivienda, el mejoramiento de la infraestructura de la ciudad y el desarrollo del margen izquierdo del río Sinú, demanda la ampliación de (sic) y la cobertura de los servicios (sic) públicos en la Ciudad, por lo*

cual se hace necesario contribuir a la evolución social del sector izquierdo del río Sinú en ciudad de Montería”.

Que mediante Oficio OAJ-478 SNR2020EE014974 del 18 de marzo de 2019, (sic) radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 03 de abril de 2020 con el número MJD-EXT20-0014040, la Superintendencia de Notariado y Registro de conformidad con las atribuciones conferidas por el numeral 7 del artículo 11 del Decreto número 2723 de 2014, propuso al Gobierno nacional, la creación de la Notaría Cuarta (4ª) del Circuito Notarial de Montería - Córdoba y “*recomienda su ubicación al costado izquierdo del río Sinú, atendiendo a la necesidad en la prestación del servicio público notarial dicha zona, (sic)*”.

Que el Gobierno nacional teniendo en cuenta las razones expuestas por la Superintendencia de Notariado y Registro, establece la necesidad de crear la Notaría Cuarta (4) del Circuito Notarial de Montería - Córdoba, -de primera categoría- en el sector izquierdo del río Sinú, con el fin de garantizar y facilitar el acceso al servicio público notarial a la ciudadanía en general y, especialmente, a quienes habitan en el sector izquierdo del río Sinú y en el sector rural, permitiéndoles adelantar todos los trámites notariales que requieran, sin incurrir en mayores desplazamientos y gastos económicos.

Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 157 del Decreto-Ley 960 de 1970 modificado por el artículo 44 del Decreto número 2163 de 1970, “*la Superintendencia de Notariado y Registro determinará la localización de las notarías en los círculos de primera y segunda categoría, de modo que a los usuarios del mismo les sea posible utilizarlo en la forma más fácil y conveniente de acuerdo con la extensión y características especiales de cada ciudad*”.

En mérito de lo expuesto;

DECRETA:

Artículo 1º. Créase la notaría cuarta (4) del círculo notarial de montería, córdoba, -de primera categoría-en el sector izquierdo el río Sinú.

Parágrafo. Para efectos de trámites administrativos, informáticos, financieros y contables ante la Superintendencia de Notariado y Registro, la Notaría Cuarta (4) del Circuito Notarial de Montería, Córdoba se identificará con el código número 2300100004, asignado por la misma Superintendencia.

Artículo 2º. La Superintendencia de Notariado y Registro verificará que el local en donde funcione la Notaría Cuarta (4) del Circuito Notarial de Montería, Córdoba, reúna las condiciones exigidas para la excelente prestación del servicio, en observancia de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 157 del Decreto-Ley 960 de 1970 modificado por el artículo 44 del Decreto número 2163 de 1970.

Artículo 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de octubre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho

Wilson Ruiz Orjuela.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 200 DE 2020

(octubre 26)

por la cual se decide sobre la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución Ejecutiva número 335 del 11 de septiembre de 2012.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 491 y 492 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo- Decreto número 01 de 1984, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 335 del 11 de septiembre de 2012., el Gobierno nacional **concedió la extradición** del ciudadano colombiano José del Carmen Gelves Albarracín, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.410.673, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Dos** (Concierto para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, cinco kilogramos o más de cocaína) y el **Cargo Tres** (Concierto para poseer cinco kilogramos o más de una sustancia controlada (cocaína) con la intención de distribuirla), mencionados en, la acusación sustitutiva número 05-20443-CR HUCK(s), dictada el 15 de julio de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida; y **la negó por el Cargo Uno** (Concierto para suministrar material de apoyo a una organización terrorista internacional) y el **Cargo Cuatro** (Concierto para portar, usar, y poseer un arma de fuego durante y en relación con un delito de tráfico de narcóticos y un delito de violencia), referidos en la mencionada acusación.

En la misma decisión, el Gobierno nacional resolvió **diferir la entrega** del señor Gelves Albarracín, por el término de un año, al encontrar reunidos los presupuestos

señalados en el artículo 1º del Decreto número 2288 del 25 de junio de 2010, toda vez que la solicitud de extradición “recae sobre un ciudadano desmovilizado y postulado al procedimiento de la Ley 975 de 2005; que se encuentra procesado por hechos delictivos cometidos en el territorio colombiano durante y con ocasión de la pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley; que fue condenado por el delito de concierto para delinquir, al haber admitido que ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Resistencia Tayrona, en el mes de marzo de 2003 hasta el mes de febrero de 2006 cuando se produjo su desmovilización y ostentaba el cargo de “Comandante Político”; que está siendo juzgado dentro del procedimiento de Justicia y Paz y que existen víctimas por los hechos que ha confesado en las diferentes sesiones de versión libre que ha rendido, (...)”.

En la mencionada resolución se estableció que el plazo otorgado podría ser prorrogado a juicio del Gobierno nacional en caso que subsistieran las circunstancias que permitían en ese momento la adopción de tal medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto número 2288 del 25 de junio de 2010, pues en caso contrario se revocaría la medida y se procedería a la entrega del señor Gelves Albarracín, previo el cumplimiento por parte del Estado requirente, de los condicionamientos impuestos por el Gobierno nacional en la Resolución Ejecutiva número 335 del 11 de septiembre de 2012.

2. Que mediante Resolución Ejecutiva número 320 del 20 de noviembre de 2013, el Gobierno nacional resolvió prorrogar, por otro año, la entrega del señor José Del Carmen Gelves Albarracín a los Estados Unidos de América, en atención a la información suministrada por la Fiscal Novena Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz, en la que se concluyó, en lo que concernía al ámbito de la justicia transicional, que en sus diferentes etapas procesales, se mantenían las circunstancias de colaboración por parte del señor Gelves Albarracín.
3. Que el Gobierno nacional, al encontrar que permanecían las circunstancias que en su momento permitieron al Gobierno nacional prorrogar, a través de la Resolución Ejecutiva número 320 del 20 de noviembre de 2013, la entrega del ciudadano José del Carmen Gelves Albarracín, resolvió, mediante Resolución Ejecutiva número 342 del 21 de noviembre de 2014, prorrogar por otro año, la entrega de este ciudadano, a las autoridades de los Estados Unidos de América, advirtiendo que, de persistir las circunstancias que motivaban dicha decisión, el Gobierno nacional podría estudiar la posibilidad de ordenar una nueva prórroga.
4. Que de acuerdo con la información suministrada por la autoridad judicial competente, se pudo constatar que permanecían las circunstancias que en su momento permitieron al Gobierno nacional prorrogar la entrega del ciudadano requerido, y en esa medida, a través de la Resolución Ejecutiva número 245 del 20 de noviembre de 2015, el Gobierno nacional resolvió prorrogar por otro año, la entrega de este ciudadano, a las autoridades de los Estados Unidos de América, advirtiendo que, de persistir las circunstancias que motivaban dicha decisión, el Gobierno nacional podría estudiar la posibilidad de ordenar una nueva prórroga.
5. Que, el Gobierno nacional pudo constatar, de acuerdo con la información suministrada por la Fiscal 65 Especializada de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional de Barranquilla, Atlántico¹, que el ciudadano requerido mantenía su disposición de colaboración y cooperación dentro del proceso de Justicia Transicional y en esa medida, mediante Resolución Ejecutiva número 323 del 22 de noviembre de 2016 prorrogó, por otro año, la entrega del postulado José del Carmen Gelves Albarracín.
6. Que el Gobierno nacional pudo constatar, de acuerdo con la información suministrada por la Fiscal 65 Especializada de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional de Barranquilla, Atlántico², que el ciudadano requerido mantenía su disposición de colaboración y cooperación dentro del proceso de Justicia Transicional y en esa medida, mediante Resolución Ejecutiva número 400 del 22 de noviembre de 2017, prorrogó, por otro año, la entrega del postulado José del Carmen Gelves Albarracín.
7. Que el Gobierno nacional, de acuerdo con la información suministrada por la Fiscal 65 Especializada de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional de Barranquilla, Atlántico³, pudo establecer que el ciudadano requerido mantenía su disposición de colaboración y cooperación dentro del proceso de Justicia Transicional y en esa medida, mediante Resolución Ejecutiva número 307 del 16 de noviembre de 2018, prorrogó, por otro año, la entrega del postulado José del Carmen Gelves Albarracín.
8. Que el Gobierno nacional, en virtud de la información suministrada por la Fiscal 65 Especializada de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional de Barranquilla, Atlántico⁴, estableció que el ciudadano requerido mantenía su disposición de colaboración y cooperación dentro del proceso de Justicia Transicional y en esa medida, mediante Resolución Ejecutiva número 210 del 15 de noviembre de 2019, prorrogó, por otro año, la entrega del postulado José del Carmen Gelves Albarracín.
9. Que, estando aplazada la entrega del postulado José del Carmen Gelves Albarracín, la defensora de este ciudadano, mediante memorial radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 7 de julio de 2020⁵, solicitó la revocatoria directa

¹ Oficio número 462 DNEJT/F-9/ del 9 de noviembre de 2016.

² Oficio número 768 DNEJT/F-9/ del 8 de noviembre de 2017.

³ Oficio número DJT-20160-966 del 6 de noviembre de 2018.

⁴ Oficio número DJT *623* del 8 de noviembre de 2019.

⁵ Mediante oficio MJD-OFI20-0029894-DAI-1100 del 7 de septiembre de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho informó a la accionante que se ampliaba el plazo para la decisión por la necesidad de recabar más información de Justicia Transicional, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 01 de 1984.